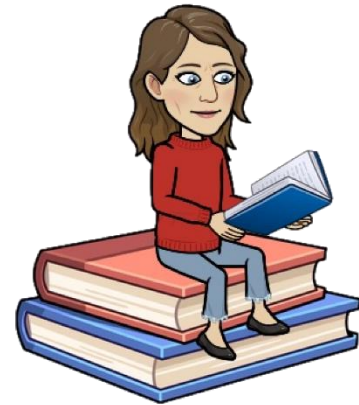




# UD: La forma jurídica de la empresa.

- I.- Tipos de empresas y organizaciones.
- II.- La personalidad jurídica.
- III.- Criterios de elección de la forma jurídica de la empresa.
- IV.- Forma jurídica de la empresa.
- IV.1.- Formas jurídicas individuales.
- IV.2.- Sociedades.



Bibliografía/Webgrafía.

## I.- Tipos de empresas y organizaciones.

Ya sabes que el **tejido empresarial** que mueve la economía está formado por multitud de empresas, compañías y organizaciones de diferentes características que poco tienen que ver unas con otras. Cada una de las empresas realiza una actividad diferente, poseen plantillas totalmente distintas y se estructuran según sus necesidades.

Sin embargo, es necesario conocer cuáles son los diferentes tipos de empresas y sociedades que existen para saber **diferenciarlas** y poder saber cómo tenemos que actuar a la hora de gestionar cualquier de ellas.

Las empresas pueden dividirse de diferentes formas según los parámetros que se elijan para hacerlo. Dependiendo de la forma jurídica, el tamaño que posean y de dónde provenga el capital aportado, podemos denominar a las empresas de una forma u otra.

A continuación, vamos a realizar una clasificación de los tipos de empresas en función de varios criterios para, finalmente, estudiar con profundidad uno de esos criterios: la **FORMA JURÍDICA DE LA EMPRESA**.

**Empresas según su tamaño.** Esta clasificación seguro que ya la conoces: según el número de trabajadores y el tipo de estructura que posean podemos diferenciar estos tipos de empresas:

- **Microempresas:** son empresas que tienen hasta un máximo de 10 trabajadores y suelen pertenecer a un único socio que también trabaja para la empresa. Muchas de empresas tienen gran potencial y pueden desarrollarse en empresas más grandes si se invierte en ellas, como es el caso de las *startups* o *empresa emergente* (Startup es una empresa de nueva creación que comercializa productos y/o servicios a través del uso intensivo de las



tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), con un modelo de negocio escalable el cual le permite un crecimiento rápido y sostenido en el tiempo).

- **Pequeñas empresas:** las pequeñas empresas poseen un número de trabajadores que va desde los 11 hasta los 49. Muchas de estas empresas son negocios familiares y ya poseen una estructura organizacional que deriva en una división del trabajo. Suelen ser empresas rentables e independientes, aunque no poseen grandes recursos financieros y de capital.
- **Medianas empresas:** las pequeñas y medianas empresas son gran parte de la economía y el tejido empresarial. Estas últimas poseen plantillas de entre 50 y 250 trabajadores con una estructura y departamentos organizados que permiten delimitar el trabajo y las responsabilidades.
- **Grandes empresas:** este tipo de empresas poseen más de 250 trabajadores y en la mayoría de ocasiones apuestan en la internacionalización con el objetivo de llevar sus productos por todo el mundo y conseguir mayores beneficios.

Empresas según su actividad. Esta clasificación la estudiaste en la ESO 😊. Observando el tipo de actividad que se realice hablaremos de 3 tipos de empresa:

- **Empresas del sector primario:** la actividad de estas empresas requiere el uso de alguna materia prima procedente directamente de la naturaleza, como la agricultura, la ganadería o la minería.
- **Empresas del sector secundario:** son empresas dedicadas a la transformación y preparación de estas materias en productos a través de procesos de producción o fabricación.
- **Empresas del sector terciario:** denominado también como el sector servicios, se basa en aquellas actividades en las que no se producen bienes materiales. Por ello, puede ser la venta de cualquier producto o servicio.

Empresas según la procedencia de su capital. Dependiendo de qué tipo de capital se utilice para la gestión de la empresa, podremos considerar los siguientes modelos de empresa.

- **Empresas privadas:** el capital y la inversión realizada en estas empresas proviene de personas particulares que buscan obtener una rentabilidad y beneficios a través de la actividad de la empresa. Seguramente el supermercado donde vas a hacer tu compra cotidiana es una empresa privada, así como los bares, cafeterías o restaurantes que frecuentas.
- **Empresas públicas:** en estas empresas, el capital que se utiliza para su actividad proviene de las arcas públicas del Estado. Se utilizan para dar servicios a la población y no tienen por qué dar beneficios. Por ejemplo: Corporación **rtve**



• **Empresas mixtas:** este tipo de empresa posee parte de capital público y parte de capital privado. Este modelo se produce cuando la inversión pública no es suficiente para el éxito de las empresas que trabajan para el Estado. Por ello, puede que aporten capital, mano de obra o equipos de trabajo. Por ejemplo:



Empresas según su forma jurídica. La forma jurídica determina el número de socios, capital, y tipo de responsabilidad de cada una de las personas dueñas de la empresa. Es en este tipo de criterio de clasificación el que vamos a estudiar con más profundidad en la Unidad Didáctica.

## II.- La personalidad jurídica.



¿Qué significa tener PERSONALIDAD JURÍDICA?

El Derecho entiende que la personalidad jurídica es LA CAPACIDAD PARA SER SUJETO TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES reconocidos por las normas jurídicas. Todas las **PERSONAS FÍSICAS** (los humanos "de carne y hueso") tenemos personalidad jurídica: desde que nacemos hasta que morimos tenemos derechos y obligaciones: derecho a la vida, a la integridad, a la libertad de expresión, a tener una nacionalidad, la obligación de ser inscritos en el registro civil, de pagar impuestos, etc. Pero... ¿sólo nosotros tenemos personalidad jurídica? No, esta capacidad también se reconoce a las denominadas **PERSONAS JURÍDICAS**, es decir, a entidades (formadas por personas físicas) titulares de derechos y obligaciones legales. Son ejemplos de personas jurídicas un ayuntamiento, una ONG, una universidad... y por supuesto, también una empresa.

De modo que, ¿tienen las empresas personalidad jurídica? **SÍ**. Las empresas tienen muchos derechos y obligaciones (piden préstamos, contratan trabajador@s, pagan a los acreedor@s, cobran a sus clientes...).

Siguiendo con los criterios de clasificación de las empresas, vamos ahora añadir un nuevo criterio de clasificación: empresari@ individual y sociedades.

En el caso del **EMPRESARI@ INDIVIDUAL**, el titular, la persona que la constituye, tiene personalidad jurídica porque es una persona física. No es necesaria ninguna tramitación especial para su constitución como empresa (tampoco precisan de ningún trámite específico las comunidades de bienes porque sus titulares son las personas físicas que las constituyen).

Ahora bien, ¿qué ocurre con las sociedades? Las **SOCIEDADES** son creaciones artificiales y, por tanto, para tener personalidad jurídica independiente de las personas físicas que la integran, necesitan de una serie de requisitos y trámites administrativos que se



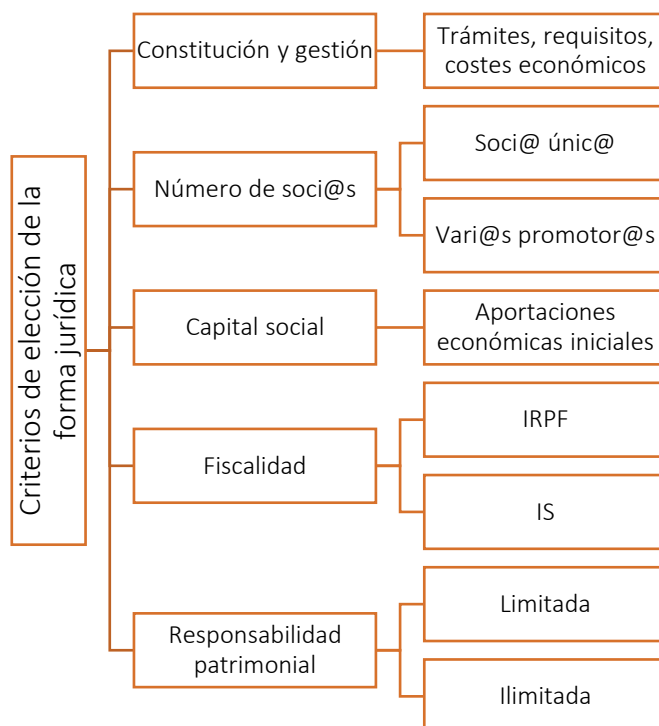
denominan **trámites de constitución** (algunos de estos trámites de constitución los estudiaremos en esta Unidad Didáctica y otros en una Unidad Didáctica posterior).

Tradicionalmente se vienen utilizando los términos persona física o natural y persona jurídica para designar, respectivamente, a la persona individual y a la colectiva, pero estrictamente hablando todas las personas son “personas jurídicas”. La persona física o natural es el sujeto individual que es titular de derechos y obligaciones, porque así lo establece el ordenamiento jurídico, mientras que la persona jurídica es la agrupación de personas o bienes, que son también, como las personas físicas, titulares de derechos y obligaciones, porque así lo establece el ordenamiento jurídico.

### III.- Criterios de elección de la forma jurídica de la empresa.

Teniendo claro qué es la personalidad jurídica, el siguiente paso es conocer en qué consiste la **FORMA JURÍDICA** de una empresa. Vamos a definirla afirmando que es la **IDENTIDAD** que asume legalmente una empresa teniendo en cuenta su **titularidad** y a la **responsabilidad** que sus propietarios tienen en términos legales. Las diferentes formas jurídicas son los **tipos de empresa que la Administración prevé** que pueden constituirse en función del número de socios, el tipo de responsabilidad y el capital social que se aporte.

Así pues, para elegir la forma jurídica de la empresa, debemos atender a unos criterios:





**1) CONSTITUCIÓN Y GESTIÓN.** Crear una empresa puede suponer un acto de una alta complejidad tanto en su constitución y como en la gestión de la misma debido a los trámites burocráticos, a los requisitos específicos en función de la forma jurídica y a los costes económicos (diferentes para cada forma jurídica).

**2) NÚMERO DE SOCI@S.** Los soci@s son las personas que se unen para crear la empresa. Si es una persona única, esta podrá constituirse como empresari@ individual, pero también podrá elegir fórmulas societarias.

Si son varias personas las que constituyen la empresa, en principio y generalmente, constituirán una sociedad.

**3) CAPITAL SOCIAL.** La dimensión económica del proyecto también va a determinar la forma jurídica a elegir. Determinados tipos de sociedades exigen la disponibilidad de un capital mínimo. Se denomina capital social a la aportación de dinero, bienes o trabajo que hacen los soci@s a la empresa. Se utiliza para la puesta en marcha y para el funcionamiento del negocio, y pasa a formar parte de la sociedad.

**4) FISCALIDAD.** Cada forma jurídica está sometida a un régimen fiscal diferente, y este aspecto también es determinante a la hora de decantarse por una forma jurídica u otra (este aspecto lo estudiaremos más en profundidad en otra Unidad Didáctica).

**5) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Por último, la responsabilidad que vamos a tener frente a la administración, los clientes, proveedores, trabajador@s, bancos etc. es también un factor determinante a la hora de elegir una forma jurídica u otra.

Se entiende por responsabilidad patrimonial la obligación por parte de los propietario@s de la empresa de responder de las deudas que genera la actividad empresarial. Esta responsabilidad patrimonial se clasifica en función de dos criterios: en función de la cuantía por la que se responde y en función de la/s persona/s que responden de la deuda.

#### Responsabilidad Limitada.

Abarca los bienes, los derechos y el capital a nombre de la empresa. Nunca alcanzará los bienes personales de los promotor@s.

#### Responsabilidad ilimitada.

Abarca los bienes, los derechos y el capital de la empresa y, si estos no son suficientes, también los propios personales de los soci@s.

#### Responsabilidad subsidiaria.

Cuando una persona debe asumir la responsabilidad en defecto del obligado principal.

#### Responsabilidad solidaria.

Se puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los soci@s.

#### Responsabilidad mancomunada.

Cada soci@ responde de la deuda en proporción a su aportación de capital social.



## IV.- La forma jurídica de la empresa.

La normativa recoge multitud de formas jurídicas que puede adoptar una empresa; nosotros vamos a analizar *algunas* de ellas y de manera *simplificada*.

FORMAS JURÍDICAS INDIVIDUALES	SOCIEDADES
<p>- Son individuales porque están constituidas por una sola persona (hay excepciones).</p> <p>- Son titulares de derechos y obligaciones por ser “persona física”, de modo que adquieren personalidad jurídica por la personalidad jurídica del empresario/a.</p> <p><b>Personas físicas = Empresa</b></p>	<p>Tienen personalidad jurídica propia. Se les dota de personalidad jurídica propia, independiente de la personalidad jurídica de sus miembros.</p> <p><b>Personas físicas ≠ Empresa</b></p>

### IV.1.- FORMAS JURÍDICAS INDIVIDUALES.

#### EMPRESARI@ INDIVIDUAL: AUTÓNOM@.

Se considera trabajador/a autónomo/a o por cuenta propia aquel que, de forma habitual, personal y directa, realiza una actividad económica con fines lucrativos, sin estar sujeto a contrato de trabajo.

Aunque generalmente, se vincula la figura del autónom@ al trabajo individual, lo cierto es que no existe ningún tipo de impedimento para contratar emplead@s que se incorporen al equipo. Por tanto, el autónom@ puede crear puestos de trabajo al igual que sucede en una sociedad.

Repasando lo ya estudiado en Unidades Didácticas anteriores, pueden ser autónom@s:

- 1.- Menores de edad que tengan libre disposición de sus bienes.
- 2.- Menores de edad emancipados.
- 3.- Menores de edad no emancipados e incapacitados, a través de sus representantes legales.



### Características

- 1) La característica principal y más importante del profesional autónomo es la **responsabilidad ilimitada** que recae sobre él/ella, como consecuencia de su actividad mercantil.
- 2) Otra de las características más importantes, es que el régimen de empresario/a individual o autónomo está limitado a un **único soci@**, al contrario de lo que sucede en el caso de las sociedades limitadas o anónimas que permiten un mayor número de soci@s.
- 3) Las facturas siempre deberán ir suscritas a su **nombre personal y DNI**, no pudiendo utilizar una denominación legal, como en el caso de las sociedades.
- 4) El empresario/a individual no está obligado a inscribirse el Registro Mercantil, aunque puede ser beneficioso para registrar los datos del cónyuge o el régimen económico del matrimonio.
- 5) Régimen especial de cotización a la Seguridad Social: Régimen Especial de Trabajador/a Autónomo/a (**RETA**).



Ventajas	Inconvenientes
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Mayor <b>sencillez y rapidez</b> en los trámites de alta.</li> <li>2) <b>Simplicidad</b> en la presentación trimestral de impuestos.</li> <li>3) Se mantiene el <b>control total</b> de la empresa bajo un único/a socio/a.</li> <li>4) <b>No</b> es necesario constituir <b>estatutos</b> ni realizar <b>Escritura Pública</b>.</li> <li>5) En caso de <b>disolución</b>, el proceso para clausurar el negocio es más rápido.</li> <li>6) Los gastos de <b>mantenimiento</b> como la gestoría, contabilidad, etc. son inferiores.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) <b>Responsabilidad ilimitada</b> con el patrimonio actual y futuro ante deudas contraídas durante la actividad.</li> <li>2) En el caso de <b>matrimonios</b> en régimen de gananciales, el patrimonio del cónyuge también pasa a ser tenido en cuenta para saldar las posibles deudas.</li> <li>3) A partir de unos 45.000 euros (aprox.) de beneficio, el autónomo soporta mayor <b>carga tributaria</b> que en el caso de una sociedad.</li> <li>4) La figura del autónomo/a representa mayor <b>desconfianza</b> y menos profesionalidad a nivel corporativo, frente a las sociedades mercantiles.</li> </ol>



## TRABAJADOR/A AUTÓNOMO/A ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE (TRADE)

El trabajador/a autónomo/a económicamente dependiente (TRADE) es una figura que se ha creado como forma de protección de los profesionales autónom@s que trabajan de forma habitual y directa para un cliente. Estos profesionales gozan de un nivel de protección superior al del autónomo común.

Los TRADE son, aquellos trabajador@s autónom@s, que realizan una actividad económica o profesional de forma habitual y directa, de forma lucrativa, para uno o varios clientes pero que reciben de uno de ellos al menos el **75%** de sus ingresos.

¿Qué requisitos debe cumplir un Autónomo económicamente dependiente (TRADE)?

- No debe tener a su cargo trabajador@s ni contratar o subcontratar parte o todo el trabajo que realiza.
- No debe hacer el mismo trabajo que realizan l@s empleados del cliente. El trabajo a desarrollar debe ser distinto, no pudiendo realizar el mismo que los trabajadores por cuenta ajena del cliente.
- Debe poseer cierta infraestructura y materiales de trabajo propios.
- Debe trabajar bajo criterios organizativos propios, pudiendo recibir las indicaciones técnicas por parte del cliente.
- Debe recibir un pago por el resultado del trabajo, pactado con el/la cliente y asumiendo el riesgo y ventura por la actividad.

## EMPRENDEDOR/A DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El/La emprendedor/a de responsabilidad limitada es una variante del trabajador/a autónomo/a.



El/la emprendedor/a de responsabilidad limitada es la persona física que, con limitación de responsabilidad bajo determinadas condiciones, realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona una actividad económica o profesional a título lucrativo. Es una nueva figura que permite a los/las profesionales autónomos/as mantener a salvo su patrimonio personal, a pesar de adquirir deudas derivadas de su actividad comercial.

Esta modalidad resulta bastante interesante para aquellos/as profesionales que desean iniciar un negocio de forma rápida e individual, pero quieren prescindir de uno de los problemas más importantes del autónomo/a: la responsabilidad ilimitada.





### Características

Los pasos para solicitarla son sencillos:

- El/La profesional deberá acudir al **Registro Mercantil** y al **Registro de la Propiedad** para realizar un acto de inscripción y publicidad, por el que señalará cuál es el inmueble que se excluirá de su responsabilidad como emprendedor/a. De este modo, la vivienda habitual dejará de correr riesgo de pérdida.

- En caso de actuación con **negligencia o fraude** en las deudas contraídas, el/la profesional deudor/a no podrá acogerse al régimen de responsabilidad limitada.

- ¿Qué patrimonio estará protegido principalmente, con la figura del emprendedor de responsabilidad limitada? La **vivienda habitual** del profesional siempre y cuando no esté vinculada a la actividad comercial y posea un valor **inferior a los 300.000 euros**. También, los bienes de equipo productivos afectos a la explotación que:

a) Estén identificados en el Registro de Bienes Muebles.

b) Con el límite del volumen de facturación de los 2 últimos ejercicios.

Ventajas	Inconvenientes
<ol style="list-style-type: none"><li>1) Responsabilidad limitada por deudas contraídas hacia terceros como consecuencia del desarrollo de la actividad profesional.</li><li>2) Modalidad adecuada para empresas de pequeño tamaño y proyectos innovadores.</li><li>3) No son necesarios trámites de adquisición de personalidad jurídica.</li><li>4) Mantenimiento más económico y asequible que una sociedad mercantil.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil.</li><li>2) El/La profesional deberá responder con su patrimonio personal, a excepción de la vivienda habitual inscrita y bajo ciertas condiciones.</li><li>3) En función del régimen matrimonial, la responsabilidad frente a deudas puede verse ampliada al cónyuge.</li><li>4) Tributa con mayores impuestos conforme el valor de renta aumente.</li><li>5) Existe obligación de depósito anual de cuentas en el Registro Mercantil.</li></ol>



## COMUNIDAD DE BIENES.

Una comunidad de bienes (C.B.) es un contrato privado por el que la propiedad de un bien o un derecho (una empresa, por ejemplo) pertenece de forma proindivisa a varias personas.

**Proindiviso:** propiedad de un bien o derecho que pertenece a varias personas en común sin que pueda dividirse.

### Características

- 1) **Indivisibilidad** de los bienes.
- 2) Pluralidad de propietarios/as. Para formar una comunidad de bienes **no existe una limitación de socios/as máxima**, aunque generalmente, el número medio de profesionales que constituyen esta modalidad empresarial suele rondar de 3 a 5. Cada uno de estos socios/as recibe el nombre de comuneros.
- 3) Un detalle importante a tener en cuenta, es que al contrario de lo que sucede con otras modalidades empresariales, la comunidad de bienes **no tiene personalidad jurídica propia**. Esto tiene una implicación directa con respecto a las deudas, y es que los socios comuneros tendrán responsabilidad ilimitada y solidaria.
- 4) Así a causa de impagos hacia terceros, cada uno de los socios responderá con sus **bienes privados tanto presentes como futuros, respaldándose** unos a otros para saldar la cuantía demandada.

Ventajas	Inconvenientes
<ol style="list-style-type: none"><li>1) Los trámites de constitución y alta son más <b>sencillos</b> que en el caso de las sociedades mercantiles.</li><li>2) <b>No se necesita ningún capital de constitución</b> fijo. Por el contrario, en otro tipo de modalidades se exige una aportación base por parte de los socios que la componen.</li><li>3) Posibilidad de escoger un <b>nombre comercial</b>.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Uno de los problemas principales que supone la comunidad de bienes es la <b>responsabilidad ilimitada</b> de los socios hacia las deudas contraídas como consecuencia del desarrollo de la actividad.</li><li>2) Así mismo, esta forma jurídica recibe generalmente menos ayudas, préstamos y subvenciones que la sociedad limitada o la sociedad anónima.</li></ol>



## IV.2.- SOCIEDADES.

Tienen personalidad jurídica, por ser una “persona ficticia” capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

### SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### Características

- Socios/as: mínimo uno/a. No hay cantidad máxima establecida.
- Responsabilidad: Limitada al importe de la cuota de participación.
- Capital mínimo: 1€.
- Capital: dividido en participaciones. Cada socio/a tiene un número de participaciones proporcional al capital aportado.
- Capital: las aportaciones pueden ser en dinero (lo más habitual) o en bienes (por ejemplo: un ordenador, un coche...) los cuales figurarán en la escritura de constitución por su valor de mercado.
- Participaciones: Un socio/a no puede venderlas libremente, sino que debe existir un acuerdo entre los socios/as. La transmisión de participaciones es libre entre socios/as y también entre éstos y sus cónyuges y familiares hasta el 2º grado.
- Nombre: Terminado en S.L. o S.R.L.
- Constitución: mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil (es en ese momento cuando la empresa adquiere personalidad jurídica).
- Órganos de gobierno: Junta General de Socios / Administrador/a único/a.

Mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada no alcance la cifra de tres mil euros, se aplicarán las siguientes reglas:

1º) Deberá destinarse a la **reserva legal** una cifra al menos igual al **20 por ciento del beneficio** hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros.

2º) En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios **responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.**



## SOCIEDAD ANÓNIMA

### Características

- Socios/as: mínimo uno/a. No hay cantidad máxima establecida. Es una sociedad eminentemente capitalista, esto es, no importa la identidad de los socios/as, solo interesa su aportación de capital.
- Responsabilidad: Limitada al importe de lo aportado en las acciones.
- Capital mínimo: 60.000€.
- Capital: dividido en acciones (representaciones alícuotas, es decir, proporcionales, del capital social que aporta cada socio/a).
- Capital social = nº de acciones totales x valor nominal de cada acción
- Acciones: Se pueden transmitir libremente.
- Nombre: Terminado en S.A.
- Constitución: mediante escritura pública ante notario e inscripción en el Registro Mercantil (es en ese momento cuando la empresa adquiere personalidad jurídica).
- No podrá constituirse ninguna Sociedad que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos, el valor nominal de cada una de sus acciones en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social. La forma y el plazo en que se llevará a cabo el desembolso del resto se determinará en los estatutos sociales.
- Órganos de gobierno: Junta general de socios/as; administradores/as (Consejo de Administración); auditores/as de cuentas.





## SOCIEDADES DE INTERÉS SOCIAL: SOCIEDADES LABORALES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS

### Sociedades laborales

Las sociedades laborales son S.A. o S.L. que se caracterizan porque la propiedad de las mismas pertenece, principalmente, a los trabajadores/as de la sociedad. Funcionan de la misma forma que una S.A. o S.L. pero con algunas peculiaridades:

1) En las sociedades laborales pueden coexistir tres tipos de miembros:

#### **Soci@s Trabajador@s.**

Con contrato indefinido. Son propietari@s del 50,01% de la capital social.

#### **Soci@s no trabajador@s.**

Son propietari@s de acciones pero no trabajan en la empresa.

#### **Trabajador@s asalarid@s.**

El número de horas trabajadas por estos trabajadores/as no podrá ser superior al 49% del total de horas al año realizadas por los soci@s trabajador@s.

2) Número mínimo de socios/as: 3 (de los cuáles, mínimo 2 socios/as trabajadores/as).

3) Constitución: Adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil.

4) Denominación: S.A.L. o S.L.L.

5) Estas sociedades tienen la obligación de constituir un fondo especial de reserva (10% del beneficio líquido de cada ejercicio) para la compensación de pérdidas o la adquisición de sus propias acciones o participaciones.

6) Todo aquello que no esté previsto en la normativa de Sociedades Laborales se rige por la normativa de S.A. o S.L. (según el caso).



## Sociedades cooperativas

La sociedad cooperativa es una sociedad constituida por personas (físicas o jurídicas), en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a la satisfacción de sus necesidades, así como la obtención de beneficios.

- 1) No tienen ánimo de lucro, sus objetivos son otros de interés económico o social. Por eso, si hay excedentes deben repartirse entre los socios/as.
- 2) Capital social: variable. Será mayor o menor en función del número de socios.
- 3) Funcionamiento democrático: 1 socio/a → 1 voto. Además, la adhesión y la baja a la cooperativa es libre.
- 4) Los socios/as tienen responsabilidad limitada (salvo que lo estatutos dispongan lo contrario).
- 5) La gestión y el gobierno de la cooperativa atañe exclusivamente a los socios/a.
- 6) Órganos de gobierno: Asamblea general, Consejo Rector, Interventores, Comité de Recursos.
- 7) Las cooperativas se clasifican en:
  - Cooperativas de primer grado: cuando los socios/as son personas físicas o jurídicas.
  - Cooperativas de segundo grado: cuando están constituidas por dos o más cooperativas (es una cooperativa de cooperativas).



Si quieres verlo de forma completita, pincha en el enlace 😊:  
<https://youtu.be/sDkvQWefEm8>

## Fuentes/ Bibliografía / Webgrafía.

<https://www.emprendepyme.net>  
<https://ikastaroak.ulhi.net>  
<https://orientacion-laboral.infojobs.net>  
<https://www.eleconomista.es>